

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 40 pesetas; semestre, 80, y un año, 160.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180; y fuera de Madrid, 50 al trimestre; 100 al semestre, y 200 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	5,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	6,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos.

(Conclusión.)

N) PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES, CLASES A Y D.

El artículo cuarto del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946 con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947, de 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la de 19 de diciembre de 1951, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º—Tarifas.

Las patentes para automóviles denominados de turismo (clase A) y para las motocicletas (clase D) se graduarán por la siguiente escala:

Patente clase A.

Tarifa 1.ª Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto, pagarán doscientas cincuenta pesetas como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán setenta pesetas anuales.

Tarifa 3.ª Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cien pesetas anuales.

Tarifa 4.ª Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán trescientas pesetas anuales.

Tarifa 5.ª Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán quinientas pesetas anuales.

Patente clase D

Tarifa 6.ª Motocicletas sin asiento adicional, a razón de cuarenta pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Tarifa 7.ª Motocicletas con asiento adicional o acoplado, cincuenta pesetas por caballo y año, con la misma limitación de tres caballos.

En ningún caso se tendrá en cuenta las fracciones de caballo.

En las cuotas anteriores va incluido el Canon de Inspección y Conservación de Carretera, y sobre las mismas no podrán establecerse directa ni indirectamente ninguna clase de arbitrio o tasa las Corporaciones locales.»

O) IMPUESTO DE RADIOAUDICION

El artículo cuarto del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946, con las modificacio-

nes introducidas por la Ley de 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º—Tarifas.

El impuesto se percibirá con arreglo a las siguientes escalas:

Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas, instalados en los domicilios particulares.

Cuota anual: 60 pesetas.

Epígrafe b) Aparatos de más de seis lámparas, instalados asimismo en los domicilios particulares.

Cuota anual: 100 pesetas.

Epígrafe c) Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo.

Cuota anual: 150 pesetas.

Epígrafe d) Aparatos en establecimientos públicos no comprendidos en el epígrafe e).

Cuota anual: 100 pesetas.

Epígrafe e) Aparatos en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas, sociedades recreativas y establecimientos análogos.

Cuota anual: 200 pesetas.

Epígrafe f) Aparatos en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.

Cuota anual: 150 pesetas.

Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.

Epígrafe g) Altavoces en la vía pública, conectados o en condiciones de serlo con aparatos de radio, por cada uno:

Cuota anual: 500 pesetas.

En este epígrafe quedan comprendidos los hoteles, las radiocentrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicios de suministro de radioaudición por medio de aparatos auxiliares conectados, o en condiciones de hacerlo a un aparato receptor central.

La tarifa correspondiente a los epígrafes c) y siguientes se aplicarán uniformemente, cualquiera que sea el número de las lámparas de los aparatos instalados.»

P) CONSUMOS DE LUJO

El artículo 34 del Reglamento de este Impuesto aprobado por Decreto de 6 de junio de 1947, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 34.—Recaudación por los conceptos de Tabacos, Coches-camas y por el sistema de Conciertos.

1. Las Oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el Impuesto en el mo-

mento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer, a estos efectos, una intervención cerca de la citada Representación.

En las expendedurías de tabacos se fijará en sitio visible una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del Impuesto y cantidad que deba satisfacer el consumidor.

2. Las Empresas concesionarias del servicio de coches-camas y coches-salón percibirán el Impuesto de los usuarios haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las Empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. El Ministerio de Hacienda podrá acordar el establecimiento de conciertos con los Organismos económicos que representen a los contribuyentes sujetos al Impuesto en aquellos casos en que, por la índole especial del artículo gravado, ofrezca dificultades notorias su fiscalización y recaudación.

La celebración de conciertos se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales que deseen concertar el pago del Impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones uniendo certificación del acta en que se tomó el acuerdo e informe favorable del Sindicato Nacional o Provincial correspondiente, que certificará sobre la válida constitución del Gremio Fiscal o existencia legal del Organismo que formula la petición de concierto.

2.ª La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección General de Usos y Consumos, con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del Gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demás extremos que estime oportunos.

3.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se formulen, señalando al Gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

- Cifra líquida del concierto.
- Duración.
- Plazos de ingreso.
- Garantías.
- Sanciones.
- Rescisión del concierto.

4.ª La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, con el coeficiente de corrección que proceda. Este tanto por ciento no será inferior al treinta, salvo casos excepcionales, que habrán de razonarse en el expediente.

5.ª La duración del concierto será de dos años, prorrogable cada año si no se anuncia su rescisión o revisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

6.ª La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etcétera, ni tampoco por bajas en la contribución de industriales agremiados, ya que éstas se compensarán con las altas que pueden producirse, que serán a favor del Gremio. Sólo podrá variarse la cifra del concierto durante el tiempo de su vigencia, con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose en este caso las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que tales variaciones supongan más de un 10 por 100 de las cifras del concierto.

7.ª El importe del concierto se ingresará anticipadamente, por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitase el Gremio.

8.ª El Gremio depositará en la Caja General de Depósitos, para responder del concierto, el importe del trimestre.

9.ª La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las Oficinas Gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportunos.

10. El Gremio, con vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará por Orden la resolución definitiva, quedando con ello formalizado el contrato.

11. Para constituirse válidamente el

Gremio, a efectos del concierto, se requiere la conformidad de los industriales que representen dos tercios de la cantidad total ingresada por Consumos de Lujo, por el concepto de que se trate, en el año anterior. Aprobado el concierto por la Administración, obligará a todos los que en el ámbito territorial a que se refiera ejerzan la industrial objeto del concierto.

12. La constitución y funcionamiento de los Gremios se ajustará a lo dis-

puesto en los preceptos correspondientes de la Ley de Bases de la Contribución Industrial.

13. Los Gremios Fiscales podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agentes para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueran satisfechas en período voluntario.»

En las tarifas se introducirán las modificaciones que se detallan a continuación:

<i>Epigrafe 4.º</i>	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego ... Armas cortas de fuego, cuando contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, cualquiera que sea su uso o destino	10 % 22 %
<i>Epigrafe 6.º</i>	Discos de gramófono y rollos para pianolas Aparatos fotográficos y sus accesorios	12 % 20 %
<i>Epigrafe 11.</i>	Alfombras y tapices de precio superior a 100 pesetas metro cuadrado	15 %
<i>Epigrafe 13.</i>	Perfumería y productos de tocador Colonias y lociones a granel Dentríficos sólidos y líquidos, cualquiera que sea su precio	22 % 13 % 13 %
	Se exceptúan los siguientes productos: Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de tres pesetas. Tubos y barras de jabón cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior. Si los pesos netos de los jabones a que se hace referencia no se ajustaran a los señalados, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con tipo de gravamen al 22 por 100: Jabones de pastillas, cuando su precio de venta al público sea superior a tres céntimos gramo, peso neto. Jabón en barra o pasta, cuando exceda de seis céntimos gramo. Los pesos netos se entenderán en fábrica a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio si la venta al público estuviese tarifada.	
<i>Epigrafe 14.</i>	Tabacos.—Sobre el valor de venta al público de cada unidad, labores peninsulares y de Canarias Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios comprendidos en el apartado siguiente Cigarrillos rubios de importación	43,125 % 71,875 % 100 %
	Al aplicar las tarifas a las diferentes clases de labores y tabacos se redondearán por exceso únicamente las fracciones centesimales. La cuantía del impuesto que resulte de la aplicación de los tipos anteriores se incrementará en las siguientes cantidades para las labores que se detallan a continuación: a) Cigarros «Farias», 0,20 pesetas por unidad. b) Cigarros marca chica, 0,15 pesetas por unidad. c) Entrefinos cortados, 0,10 pesetas por unidad.	
<i>Epigrafe 15.</i>	Coches-camas y Coches-salón que exploten las Compañías de ferrocarriles y otras Empresas que se dediquen a esta industria	14 %

ANEXO NUM. 2

Modificación de preceptos reglamentarios autorizados por el artículo segundo del Decreto de 21 de diciembre de 1951

IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS TRANSFORMADOS

En el Reglamento vigente aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945 se introducirán las modificaciones siguientes:

Artículo 3.—Base tributaria.

El párrafo tercero quedará redactado en la forma siguiente:

«En el caso de que un transformador adquiriese productos gravados y obtuviese otros, también gravables, por el mismo concepto y no por otro diferente, en las liquidaciones que por aquéllos se practiquen, es deducible el importe del gravamen con que aquéllos le fueron suministrados por sus fabricantes.»

Artículo 4.—Señalamiento de valores.

Este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente:

«1. La Administración podrá establecer una tabla de valores a los que se ajusten las liquidaciones cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los oficiales o que los corrientes en el mercado.

2. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos *ad valorem* por derechos fijos revisables determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales o a los precios corrientes en el mercado interior.»

Artículo 5.—Base del impuesto para los productos importados.

El párrafo tercero del apartado a) se modificará en la forma siguiente:

«La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores, cuando los declarados por los importadores resulten menores que los oficiales o que los corrientes en el mercado, y para sustituir, cuando lo crea oportuno, los derechos *ad valorem* por otros fijos (anexo número 1).»

El apartado b) del mismo artículo se redactará con el texto siguiente:

«Tratándose de productos integrados en todo o en parte por algunos de los gravados en el artículo primero que no hayan sido objeto de transformación, la base impositiva se obtendrá teniendo en cuenta la proporción con que figuran dichos productos en el artículo importado y los valores reales de los mismos, calculados como en el apartado a).»

Artículo 12.—Facturas.

El párrafo segundo de este artículo tendrá la siguiente redacción:

«El recargo contributivo que hará constar al final de la misma, sin que, en ningún caso, se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo sexto y en aquellos otros autorizados por la Dirección General.»

Artículo 14.—Declaraciones trimestrales.

El párrafo 2 se ajustará al siguiente texto:

«2). En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, obtenidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo anterior. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Impuesto.

Cuando una empresa posea varios establecimientos industriales en lugares distintos de aquel en que radica su domicilio tributario está obligada a llevar en cada uno de aquellos, libros, registros de entradas y salidas de primeras materias, de productos elaborados y de gastos de energía, con el detalle suficiente para la debida comprobación inspectora.»

Artículo 18.—Liquidación definitiva.

Este artículo quedará modificado en la forma siguiente:

«1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo 17, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación y, en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 52.

Se considerarán también como liquidaciones definitivas las provisionales en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente no haya presentado reclamación contra la liquidación provisional y hubiese pasado el plazo de prescripción de cuotas establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

b) Cuando por el contribuyente se haya presentado reclamación, una vez agotada la vía administrativa.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la empresa, procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección o, en su caso, proponer el pase de lo actuado al Jurado Especial de Valoración, conforme al artículo 52.

3. En los casos a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 14, no se practicará liquidación definitiva mientras por las Inspecciones no se hayan realizado las comprobaciones necesarias en las demás provincias donde radiquen los distintos establecimientos industriales de la empresa a los que se refieren las declaraciones objeto de dichas comprobaciones.»

Artículo 43.—Sanciones en los casos de infracción.

Los párrafos 1 y 7 de este artículo se considerarán redactados en la forma siguiente:

«1. El retraso en la presentación de las declaraciones iniciales, dentro del mes natural siguiente a la fecha de alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, será sancionado con una multa de 10 a 500 pesetas, que le impondrá el Delegado de Hacienda,

teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la empresa sancionada y su importancia económica. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento que corresponda al ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que ha de presentar el contribuyente.

7. Si el importe de la multa excediera de 5.000 pesetas se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá proponer al Ministerio el ampliar el importe de la multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.»

Artículo 55.—Objeto del Impuesto. (Conservas alimenticias.)

El apartado A) de este artículo quedará con la siguiente redacción:

«A) Las conservas alimenticias en cuantos casos se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición de las mismas, así como los zumos, concentrados, aceites esenciales y productos análogos extraídos de los animales o vegetales, cualquiera que sea su destino.»

Artículo 56.—Tarifa.

La redacción quedará con el siguiente texto:

«Tipo de gravamen:

11 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, excepción hecha del pimentón.

5,50 por 100 para las preparadas a base de productos de origen animal y para el pimentón.

Tratándose de conservas mixtas, o sea las preparadas a base de productos de origen vegetal, excepción hecha del pimentón.

Tratándose de conservas mixtas, o sea las preparadas a base de productos de origen animal y vegetal, tributarán al 5,50 por 100 si la parte vegetal empleada lo es en calidad de preparación o condimento, con carácter accesorio. En los restantes casos de conservas mixtas, tributarán en su totalidad por el 11 por 100.»

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

En el vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se introducirán las modificaciones que se detallan a continuación:

Artículo 23.—Contabilidad en las fábricas de destilación.

A continuación del párrafo 5 se adicionará al párrafo 5 a), con la siguiente redacción:

«5 a) Los fabricantes de alcoholes neutros potables de todas clases, incluso los de alcoholes industriales, enviarán a los Inspectores de su demarcación, en los cinco primeros días de cada mes, relación triplicada (modelo número 73) de todas las expediciones cuyo destinatario sea fabricante de aguardientes compuestos y licores o criador-exportador de vinos, una de las cuales conservarán en su poder para cuantas comprobaciones se consideren necesarias, remitiendo los dos ejemplares restantes a la Inspección Regional de que dependan. Los Inspectores Regionales que reciban estas relaciones conservarán asimismo una de ellas como antecedente a los efectos de posteriores servicios, remitiendo la tercera a la Inspección Central de Impuestos Especiales de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Los Inspectores de distrito que recibían estas relaciones con la urgencia posible, y tomando como base los datos que en ellas figuren, darán aviso (modelo número 74) a los Inspectores de destino de cada una de las expediciones, pudiendo, sin embargo, figurar en un solo aviso todas aquellas que, procedentes de un fabricante, hayan sido consignadas al mismo destinatario.

La falta de observancia de estos preceptos por parte de los fabricantes será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el caso 10 del artículo 140 de este Reglamento.»

El artículo 54 quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 54.—Autorización a los fabricantes de compuestos que sean criadores-exportadores de vinos.

Los criadores-exportadores de vinos que sean además fabricantes de aguardientes compuestos y licores en la misma localidad, que pretendan destinar a sus fábricas el alcohol que para el encabezamiento de sus vinos reciben, lo solicitarán de la Inspección Regional correspondiente, la que, previos los informes que considere precisos, concederá o denegará la petición. Caso de accederse a lo solicitado, se hará la correspondiente baja en la guía con que el alcohol entre en las bodegas, de la cantidad que destinen a la elaboración de compuestos, efectuando los oportunos asientos en la data y cargo de las cuentas corrientes de dicho alcohol.»

Artículo 64.—Obligaciones comunes a almacenistas y detallistas.

El párrafo 5 quedará modificado de la siguiente forma:

«5.—Los almacenistas de alcoholes de todas clases y los industriales que los expendan al por mayor, facultados por la contribución industrial, darán cuenta, previo aviso al Inspector Regional y a los Inspectores de sus respectivos distritos, de todas las expediciones cuyo destinatario sea otro mayorista, fabricante de aguardientes compuestos y licores o criador-exportador de vinos. Los inspectores de distrito, al recibir estos avisos, y cuando los destinatarios sean fabricantes de compuestos y licores o criadores-exportadores de vinos, cursarán sin demora a los Inspectores de destino el aviso modelo número 74 de que trata el artículo 23 de este Reglamento.»

Artículo 67.—Requisitos para la circulación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

El párrafo 3 quedará con la siguiente redacción:

«3.—Los vinos dulces y secos que hayan de exportarse con opción al reintegro o devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación. Estos conduce se numerarán correlativamente por años naturales, anotándose en un libro-registro especial habilitado por la Administración, que llevarán los citados criadores-exportadores, y en el que se hará constar el número del conduce, su fecha, cantidad en litros del vino que se pretende exportar, su clase, graduación alcohólica y graduación Beaumé, o solamente la primera si se trata de vinos secos, Aduana exportadora y puerto extranjero de destino de la expedición.»

Artículo 68.—Requisitos para la utilización de guías, vendis y conduce.

El párrafo 16 se entenderá redactado en la forma que sigue:

«16.—Para determinar en todo momento los talonarios de guías y vendis en poder de los fabricantes y almacenistas, las Administraciones de Rentas Públicas comunicarán a los Inspectores Regionales de la demarcación respectiva el hecho de la entrega de los referidos talonarios, usando el modelo número 30. El número de talonarios que las Administraciones pueden entregar a los industriales será proporcional a la importancia de la industria que los mismos ejerzan. Al entregar a los fabricantes y almacenistas los talonarios que hayan de servir para atender las necesidades de su industria, se estampará en las guías o vendis el sello de la Administración de Rentas Públicas, entre la matriz y principal, formalidad indispensable para conocer en todo momento la legal tenencia de los referidos talonarios en poder de

los industriales y la Administración de procedencia de aquellos documentos.»

Artículo 72.—Requisitos para el envasado y el trasvasado.

El párrafo 12 quedará con el texto siguiente:

«12.—Al expedirse las guías y vendis en el punto de origen, debe consignarse que el alcohol se destina a la estación férrea que proceda para ser reexpedido a la localidad en que ejerza su industria el receptor, fijándose el plazo de validez por el Jefe de estación, teniendo en cuenta la distancia desde la estación de ferrocarril de destino al punto donde radique la industria receptora y el medio de transporte que haya de emplearse.»

Artículo 73.—Transporte por ferrocarril.

Se agregará al final del párrafo siguiente:

«14.—Cuando el punto de salida o destino de una expedición de ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia, tuviera, sin embargo, una central donde se efectúan facturaciones normales y se reciben expediciones por ferrocarril, tales centrales se considerarán como estaciones ferroviarias a todos los efectos del presente artículo.»

Artículo 74.—Transporte por caminos ordinarios.

El párrafo 4 tendrá la siguiente redacción:

«4.—Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendi que acompañe a las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género, cortarán los duplicados de dichos documentos para remitirlos, relacionados y por meses, a la Inspección Regional de Impuestos Especiales respectiva. La parte principal del documento de circulación se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del producto. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo la penalidad que establece el caso noveno del artículo 138 de este Reglamento.»

Artículo 109.—Tramitación de los expedientes de devolución.

El párrafo 4 se considerará redactado como sigue:

«4.—La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada al punto de destino de aguardientes compuestos y licores, vinos dulces y secos, perfumería y demás alcoholes y productos que se hayan exportado con opción a la devolución del impuesto. Si en algún caso se probara que la exportación no se había realizado total o parcialmente, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación o falseamiento en la exportación y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo. Sin embargo, cuando se demuestre la existencia de diferencias comprendidas hasta el 2 por 100 inclusive, se deducirán de la liquidación correspondiente, sin más consecuencias; pero si estas diferencias fueran superiores al 2 sin pasar del 4 por 100 inclusive, la Administración denegará el derecho a toda devolución por la expedición de que se trate. Si las diferencias excedieran del 4 por 100, los exportadores estarán incurso en la penalidad que señala el caso 13 del artículo 133 de este Reglamento, con todas sus consecuencias.»

Artículo 133.—Defraudación.

Se entenderá con la siguiente redacción el párrafo 13:

«13.—Los que simulen exportaciones o aumenten maliciosamente, en cantidad o calidad, las cantidades exportadas, con objeto de obtener devoluciones indebidas siempre que el aumento exceda del 4 por

100 de la cantidad total. Si estas diferencias no excedieran del 4 por 100, se estará a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 109 de este Reglamento.»

Artículo 138.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

Al final de dicho artículo se añadirá un nuevo caso, redactado en la forma siguiente:

«9.º Las empresas de transportes por caminos ordinarios que no remitieran a los Inspectores Regionales de Impuestos Especiales de la demarcación a que corresponda el punto de destino de las expediciones de alcoholes y productos alcohólicos que conduzcan los duplicados de las guías o vendis utilizados en el transporte, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 74 de este Reglamento.»

Artículo 139.—Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.

El caso 5 se entenderá modificado como sigue:

«5.—Los fabricantes de aguardientes compuestos y licorés y los almacenistas de todas clases que dejaren incumplidos cualquiera de los requisitos que para la comprobación de existencias, tanto de los alcoholes que se utilicen, como primera materia como de los productos elaborados, establece el artículo 53 de este Reglamento, así como los almacenistas que no contabilicen independientemente las distintas clases de alcohol con que los mismos comercien.»

Artículo 140.—Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

El caso 10 quedará con el texto que sigue:

«10.—Los fabricantes de alcoholes de todas clases que no remitieran a los Inspectores de su demarcación, dentro del plazo señalado, las relaciones mensuales de expediciones destinadas a fabricantes de aguardientes compuestos y licorés y criadores-exportadores de vinos, a que se refiere el párrafo 6 del artículo 23 de este Reglamento. En la misma penalidad incurrirán los almacenistas por dejar incumplidas las obligaciones que les impone el párrafo 5 del artículo 64, cuando omitieran los avisos de salida de expediciones de alcohol con destino a otro mayorista, fabricante de aguardientes compuestos y licorés, criadores-exportadores de vinos o fabricantes de mistelas.

La reincidencia en esta clase de faltas implicará la aplicación de la penalidad en su grado medio al máximo.»

Artículo 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

El caso 15 se entenderá con la siguiente redacción:

«15.—Los fabricantes y almacenistas en general, cuando los cajetines de las guías o vendis que respectivamente expidan para la circulación de los alcoholes o productos alcohólicos no concuerden con la cantidad total de los productos que consten en el texto de dichos documentos, entendiéndose como no existentes los cortados y pegados posteriormente.»

MODELOS

En los números 25 y 26 correspondientes al artículo 68 del Reglamento, la «nota» que figura en la parte duplicada de dichos modelos se entenderá con la siguiente redacción:

«Nota.—Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el género, para remitirla mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Cuando el transporte tenga lugar por caminos ordinarios, las empresas enviarán este duplicado, en igual período, a la Inspección Regional de Impuestos Especiales respectiva.»

IMPUESTO SOBRE EL AZÚCAR

El Reglamento vigente de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se entenderá modificado en los artículos siguientes:

El artículo 57 quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 57.—Exportación de productos que contengan azúcar.

1. La exportación de productos que contengan azúcar, enumerados en el artículo 69, sin opción a la devolución del impuesto ni a cancelación de garantías, podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general.

2. Cuando opten a tal devolución o cancelación, la exportación deberá efectuarse necesariamente por alguna de las Aduanas habilitadas para el comercio de importación de azúcar que se comprenden en el artículo 51. Se tendrán, además, en cuenta cuantas prevenciones contiene el artículo 71 de este Reglamento.»

Artículo 68.—Aviso de los ingresos a los Interventores de las fábricas.

El párrafo primero quedará con la redacción que sigue:

«1. Las Delegaciones de Hacienda avisarán a los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al impuesto el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos. En el caso de que al vencimiento de los plazos reglamentarios de ingreso resultase impagada alguna de las declaraciones expedidas a tal fin, la Delegación de Hacienda respectiva lo comunicará sin demora al Interventor de la fábrica o refinería de que proceda, para que por éste, en los casos excepcionales y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63, prohíba la salida del género hasta no recibir el documento o documentos que acrediten el pago del impuesto.»

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, quedará modificado en los preceptos siguientes:

Artículo 9.º—Cuentas de fabricación.

El párrafo 4 de la agrupación 4.ª, «De cerveza», se considerará redactado en la forma que sigue:

«Sólo se admitirán como mermas naturales:

a) Hasta el 10 por 100 del total cargo del trimestre, para la cebada, malta y lúpulo; y

b) Hasta el 8 por 100 del total cargo del trimestre para la cerveza; quedando autorizado el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para reducir este porcentaje hasta un 5 por 100.»

Artículo 33.—Faltas reglamentarias del primer grupo.

El caso 6.º del presente artículo quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«6.º Los mismos por las diferencias de más o de menos en cebada, malta o lúpulo superiores al 10 por 100 que se observen en los recuentos de existencias en fábrica, con relación al saldo de las cuentas corrientes respectivas en el momento de la visita.»

Artículo 34.—Faltas reglamentarias del segundo grupo.

El caso 4.º quedará con el texto siguiente:

«4.º Los mismos por las diferencias superiores en más o en menos del 8 por 100 que se observen en los recuentos de existencias de cerveza.»

GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, quedará modificado en los siguientes preceptos:

Artículo 4.º—Tarifas.

A continuación de la tarifa 11, se adicionará un párrafo con la siguiente redacción:

«En el caso de que los suministradores de energía eléctrica, por causa de una deficiente instalación de los aparatos receptores de sus abonados industriales, tengan un factor de potencia medio inferior a 0,85, por cuyo motivo estén autorizados por el Ministerio de Industria para modificar el precio de la facturación normal (energía activa), efectuándolo con un coeficiente de corrección ajustado a la escala siguiente:

Cos f	a
0,85	1,00
0,80	1,06
0,75	1,13
0,70	1,21
0,65	1,30
0,60	1,40
0,55	1,52
0,50	1,66
0,45	1,82
0,40	2,00

El impuesto sobre el consumo girará sobre el número de kilovatios-hora resultantes de multiplicar los computados en energía activa por el mismo coeficiente de la anterior escala que corresponda al valor medio de cos. f aplicado al precio de facturación del kilovatio-hora.

Artículo 10.—Declaración de las Empresas de gas y electricidad.

Al final del párrafo 6 se adicionará el texto siguiente:

«En este caso dichos fabricantes deben presentar en los pueblos donde se verifique el consumo de electricidad justificantes bastantes, a juicio de la Inspección, para poder efectuar la comprobación del referido consumo a efectos del impuesto.»

IMPUESTO SOBRE LA RADIO-AUDICION

El Reglamento de este Impuesto, de 26 de julio de 1946, se entenderá modificado en los artículos siguientes:

Artículo 5.º—Exenciones

Los párrafos 4 y 5 quedarán con la redacción siguiente:

4. Los aparatos instalados en hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza.

La exención concedida a las Asociaciones de ciegos y mutilados se entenderá extendida a los componentes de dichas Asociaciones y Cuerpo de Mutilados de Guerra, con un grado de mutilación, estos últimos no inferior al 80 por 100, siempre que las peticiones sean formuladas a través de los referidos organismos.

5. Los aparatos necesarios para la recepción en estaciones públicas autorizadas para emitir o comunicar por radio.»

Artículo 22.—Inspección.

El párrafo 3 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«3. La retribución de los Inspectores y de los Agentes consistirá en una participación del 70 por 100 de la cuota anual descubierta para los aparatos gravados en el epígrafe a) de las Tarifas y el 50 por 100 en los restantes epígrafes.»

Artículo 23.—Procedimiento en la inspección.

El párrafo segundo quedará con la siguiente redacción:

«2. A este efecto le será cursada una invitación para que suscriba el alta, y

si este requerimiento fuese cumplimentado en el plazo de diez días, sufrirá un recargo del 10 por 100 para el Tesoro.»

El artículo 28 quedará redactado con el siguiente texto:

«Artículo 28.—Tramitación y cobro de las cuotas liquidadas por actas de la Inspección.

1.—La parte central del acta levantada se remitirá por los Inspectores a la Administración de Rentas, la que procederá a su inmediata liquidación al dorso de dicho documento, previa su anotación en el libro registro de expedientes, redactándose al propio tiempo la ficha correspondiente, que se registrará como si se tratase de un alta.

2.—Una vez liquidadas y registradas las actas de la Inspección, se pasarán a ésta para su notificación a los interesados, en la forma y plazo reglamentarios, los que ingresarán directamente en el Tesoro el importe de las mismas, siempre que se trate de poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda.

3.—En las localidades en que no existan dichas Oficinas se efectuará la recaudación por medio de los recibos reglamentarios, los que se relacionarán en la factura modelo número 7 y se entregarán a la entidad recaudadora para su realización, y en forma análoga a la prevista para la recaudación accidental voluntaria.

4.—Una vez realizado el cobro, la Oficina recaudadora devolverá dicha factura, para anotación de sus datos en el registro de contribuyentes y en el de expedientes.»

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS DE LUJO

En el Reglamento vigente de este Impuesto, aprobado por Decreto de 6 de junio de 1947, se introducirán las variaciones siguientes:

Artículo 7.º—Justificantes del pago del Impuesto en origen.

El párrafo 2 quedará redactado como sigue:

«2.—A este efecto, solicitarán previamente, de la Dirección General de Usos y Consumos, la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la mencionada etiqueta. A la solicitud se acompañará documento que acredite el alta en la Contribución Industrial.»

Artículo 9.º—Normas para la aplicación de las tarifas.

En el apartado correspondiente a «Automóviles y Motocicletas», a continuación del cuarto párrafo, se adicionará el texto siguiente:

«La importación de un coche determinará la obligación de satisfacer el Impuesto por el titular del permiso de dicha importación, aun cuando la primera matriculación del coche sea a nombre de persona distinta, la que en este caso deberá pagar, a su vez, el Impuesto correspondiente.

Se exceptúa el caso de que el importador lo destine a su venta, estando autorizado para ello por satisfacer la correspondiente contribución.»

Artículo 10.—Operaciones y artículos exentos.

A continuación del apartado e) se adicionará el texto siguiente:

«No obstante, los coches amparados por Patentes de pruebas o de coches usados a que se refiere el artículo séptimo del citado Reglamento de Patente Nacional, no se hallan sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo, y si aquellos otros que los constructores o vendedores de vehículos matriculen a su propio nombre.»

El párrafo número 5 quedará redactado en la forma que sigue:

«5.—En todos estos casos la importación exenta se limitará a un solo coche, de manera que al titular de una importación exenta no podrá en lo sucesivo

concedérsele otra exención por este concepto.»

IMPUESTOS VARIOS

Los preceptos relativos a las «liquidaciones definitivas» se modifican en los siguientes artículos de los Reglamentos de los impuestos que se detallan a continuación, con el texto que se figura al final:

GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

Artículo 15.—El texto que se adiciona figurará después del párrafo primero.

PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

Artículo 15.—La adición figurará asimismo después del párrafo primero.

TRANSPORTES INTERIORES

Artículo 21.—El texto que se adiciona figurará a continuación del párrafo primero de este artículo.

CONSUMOS DE LUJO

Artículo 32.—El mismo texto se figurará después del párrafo primero de este artículo.

El texto que se adicionará en los artículos de los Reglamentos que se detallan anteriormente es el siguiente:

«Se considerarán también como liquidaciones definitivas las provisionales en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente no haya presentado reclamación contra la liquidación provisional y hubiese pasado el plazo de prescripción de cuotas en el artículo 47 de este Reglamento.

b) Cuando por el contribuyente se haya presentado reclamación, una vez agotada la vía administrativa.»

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Aprobado en Consejo de Ministros.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez del Llano.

MODELO NUMERO 75.—Artículo 95 del Reglamento

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Fabricación de compuestos y licores

DECLARACION TRIMESTRAL (Por triplicado)

Provincia de Presentada el de de 19...
Localidad Registrada al número
Domicilio

Declaración de las cantidades de productos elaborados salidos de fábrica durante el trimestre de 195...

Fabricante Tarifa Epígrafe

A la Hacienda Pública:

Don declara bajo juramento que durante el citado trimestre han salido de su fábrica de aguardientes compuestos y licores las cantidades de productos cuyo detalle es como sigue:

CONCEPTO	Litros	Cuota	Impote — Pesetas
Salido embotellado		0,50	
Idem a granel		1,50	
Suma			
A deducir: Devoluciones acordadas en el trimestre.			
Líquido a ingresar			

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala el Reglamento.

....., a de de 195...
(Firma.)

MODELO NUMERO 76.—Artículo 95 del Reglamento

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Fabricación de compuestos y licores

..... TRIMESTRE DE 195...

RESUMEN de las cantidades de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación durante el trimestre arriba citado por D. fabricante de aguardientes compuestos y licores, establecido en provincia de

Productos embotellados	Idem a granel
.....
....., a de de 195... El fabricante,	

MODELO NUMERO 1.—Artículo 53 del Reglamento

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES

DECLARACION INICIAL
(Por triplicado)

Señor Delegado de Hacienda de

El que suscribe, D., con domicilio en (pueblo, calle y número) como (dueño, apoderado, etc.) declara bajo juramento que los siguientes datos son exactos:

- Objeto de la industria
- Domicilio de la misma
- Domicilio de las oficinas
- Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)
- Matriculado como industrial en la Tarifa Clase Epígrafe
- Tiempo que lleva establecido
- ¿Recibe mercancías del Extranjero? En caso afirmativo, exprese clase y cantidad aproximada por año.
- ¿Se dedica a la exportación?
- Elementos de fabricación
- Primeras materias que utiliza en su industria
- Productos que elabora
- Producción aproximada y mensual de producto ya elaborado
- Observaciones (las que crea oportuno hacer el declarante)

..... a de de 195...
(Firma.)

MODELO NUMERO 2.—Artículo 53 del Reglamento

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES

DECLARACION TRIMESTRAL
(Por triplicado)

Provincia de Presentada el de de 195...
Localidad Registrada al número
Domicilio

Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 195...
Fabricante Tarifa Epígrafe

A la Hacienda Pública:

Don fabricante de declara bajo juramento que durante el citado trimestre han salido de su fábrica los productos cuyo detalle es como sigue:

CONCEPTO	Importe — Pesetas	Tipo contri- butivo	Cantidad a ingresar — P e s e t a s
Jarabes embotellados y a granel			
Bebidas refrescantes extranjeras o elaboradas total o parcialmente con productos extranjeros			
Las mismas bebidas y las gaseosas nacionales			
Suma			
A deducir por exportación			
Líquido			
Multas por			
Total a ingresar			

Número de Kws. hora consumidos en el trimestre
Importe de los salarios satisfechos en el mismo
Juró que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala el Reglamento.

En a de de 195...
(Firma.)

Diputación Provincial
de Madrid

Venta de frutales, fresón, madres de espárrago y rosales

CIRCULAR

Por la presente Circular se anuncia la venta, para la campaña 1951-52, de plantones de frutales injertos de dos años, fresón, madres de espárrago y rosales, producidos en los viveros provinciales del Servicio Agropecuario de esta Corporación.

Los precios señalados por esta Excelentísima Diputación y las variedades de plantas de que se dispone son los siguientes:

FRUTALES

Manzanos.

Morro de Liebre, Ortells, Verde Doncella, Verde Verruga, San Felipe, Normanda, Helada de Invierno, García, Mingán, San Juan, Reínetta del Canadá, Miguela de Ademuz y Fina de Aragón, según vigor, de 8,00 a 9,00 pesetas pie.

Perales.

San Fermín, Bergamota, de Limón, de Naranja, Terna de Aragón, San Juan, Donguindo, Duquesa de Angulema, Leonardette, Magdalena Temprana, Roma, según vigor, de 8,00 a 9,00 pesetas pie.

Ciruelos.

Claudia Dorada y Monstruosa de Inglaterra, según vigor de 9,00 a 10,00 pesetas pie.

Madres de espárrago, unidad, 0,40 pesetas.

Rosales, pie, 7,50 pesetas.

Fresones, pie, 0,75 pesetas.

Los anteriores precios se entienden sobre Vivero Arganda del Rey.

Los pedidos de plantones de frutales, rosales, madres de espárrago y fresón, se efectuarán por simple carta dirigida al Ingeniero Jefe de este Servicio, O'Donnell, núm. 27, séptimo, en la que se hará constar el nombre del peticionario y de la finca o pago en donde ha de efectuarse la plantación, y número y variedad de las plantas que solicita, haciéndose la distribución mediante riguroso orden de entrada de pedido, cerrándose la admisión de éstos el próximo día 31 del corriente mes de enero.

Para cuantas consultas y aclaraciones precisen hacer los interesados respecto a la presente Circular, pueden dirigirse a las oficinas de este Servicio, que gustoso contestará a todas.

Madrid, 3 de enero de 1952.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Ganadería, Diego de Reina de la Muela.
(G.—1.213)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de habilitación del camino de empalme (avenida del Rosario) del kilómetro 32 de la general de La Coruña al 3 de la de Torrelobos a Galapagar, ejecutadas por el contratista «Sociedad Española de Obras Públicas», S. A., se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 4 de enero de 1952.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.
(O.—19.002)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación de la explanación y firme del camino del de Montejo en el cerro de la Nava, por

Madarcos, Horcajo y Asoños, a empalmar con la general de Irún, en su kilómetro 84, ejecutadas por el contratista don Pedro José Yáñez García, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 4 de enero de 1952.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.
(O.—19.001)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada por don Francisco Vara García la concesión para el establecimiento de una línea de mercancías de Madrid-Bofox, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Madrid, Leganés, Getafe, Fuenlabrada, Parla, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Casarrubuelos, Cubas, Griñón y Sindicato Provincial de Transportes.

Madrid, 9 de abril de 1951.—El Ingeniero Jefe, C. Salvatierra.
(G. C.—122) (O.—18.998)

Magistratura de Trabajo núm. 5, de Madrid

EDICTO

En los autos que sobre reclamación de subsidio de natalidad se siguen en esta Magistratura de Trabajo núm. 5, a instancia de Matilde Pizarro Cintas, contra Dolores Caminal Luguel, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Madrid, a 29 de diciembre de 1951.—Vistas por don José Díaz Balsem, Magistrado de Trabajo núm. 5, de esta capital y su provincia, las precedentes actuaciones seguidas a instancia de Matilde Pizarro Cintas, contra Dolores Caminal Luguel por el concepto de subsidio de natalidad; y

Fallo: Que admitiendo la demanda formulada por Matilde Pizarro Cintas, debo condenar y condeno a la Empresa Dolores Luguel, domiciliada en Madrid, Carranza, 3, al pago a aquella de quinientas pesetas en concepto de premio de natalidad; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Montepío de Industrias de la Confección Vestido y To-

cado, caso de insolvencia de aquélla; sin imposición de multa.—Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra ella—dada la cuantía de la reclamación—no se da recurso alguno (Ley de 22 de diciembre de 1949). Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Díaz Buisen. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, estando el señor Magistrado celebrando audiencia pública; doy fe.—Pablo de Fuenmayor. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, Dolores Caminal Luguel, cuyo paradero se desconoce, expido el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de anuncios de esta Magistratura de Madrid, a 7 de enero de 1952.—El Secretario, Pablo de Fuenmayor.—El Magistrado de Trabajo, José Díaz Buisen.

(G. C.—127)

(C.—6.600)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de primera instancia del número seis, de los de esta capital, en expediente sobre unión de apellidos, promovido por don César Jiménez Arenas, Marqués de Arenas, se anuncia por medio del presente la incoación de tal expediente, en el que se solicita autorización para proceder a la unión de los apellidos paterno y materno del peticionario señor Jiménez Arenas en uno solo, formando el primer apellido «Jiménez-Arenas» para el mismo y sus hijos doña María Teresa y doña Natividad Jiménez Benito, fundándose para ello en que siempre vinieran siendo reconocidos de preferencia por el materno de «Arenas» o por el título nobiliario que ostentaba el peticionario.

Y con el fin de que cuantas personas se crean perjudicadas con dicha petición puedan formular su oposición en el preteritorio término de tres meses, se expide el presente para su publicación en los Boletines Oficiales del Estado y en el de esta provincia, en Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Carlos Viada.—El Juez de primera instancia, José María Salcedo Ortega.

(A.—17.091)

JUZGADO NUMERO 7

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número siete, de Madrid, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Procurador don Andrés Ruiz Rey, en nombre de doña Segunda Pérez González, contra el Ministerio Fiscal, don Manuel Rodríguez Pérez y demás personas ignoradas a quienes pueda interesar la rectificación del error padecido al practicarse la inscripción de defunción de su esposo don José Rodríguez Rodríguez en el Registro Civil del distrito del Hospital, de esta capital; en cuyos autos, por providencia de este día, se ha admitido a trámite la referida demanda y se ha mandado emplazar a los demandados para que, dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y por medio de la presente cédula se emplaza al demandado don Manuel Rodríguez Pérez y a las demás personas ignoradas a quienes pueda interesar dicha rectificación, para que dentro del término expresado comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide la presente cédula, que firmo en Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, José María López Orozco.

(C.—6.599)

JUZGADO NUMERO 22

EDICTO

Por este Juzgado de primera instancia número veintidós, de Madrid, en auto dictado el diecisiete de diciembre último, se ha despachado ejecución a instancia de don Benito Arroyo Rodríguez, contra don José María Martínez Jorquera, por la cantidad de tres mil veinticinco pesetas, importe del principal de una letra de cambio, más tres mil pesetas para intereses y costas, habiéndose practicado con fecha tres del actual el embargo de bienes de dicho demandado, sin hacerle el previo requerimiento de pago en razón a ignorarse su actual domicilio, cuyos bienes objeto de traba han sido la instalación eléctrica de luz, bajo tubo Bergman, existente en el garaje sito en la calle de Toledo, ciento treinta y ocho, y el reembargo de aquellos otros bienes que con anterioridad fueron embargados por los Juzgados de primera instancia números veintitrés y número tres, de esta capital.

En su consecuencia, se cita de remate por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al deudor don José María Martínez Jorquera, cuyo paradero se ignora, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se ponga a la ejecución si le conviniere; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Lodo. Antonio Sanz Dranguet. El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—17.092)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO ESPECIAL DE VAGOS Y MALEANTES

Aroones García (José), de treinta y un años de edad, de estado soltero, hijo de Juan y Eugenia, natural de las Navas del Marqués, y cuyo último domicilio era en la misma capital, calle del Pardo, número 21, comparecerá ante este Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, en el término de diez días, para ser reducido a prisión.

(B.—50)

JUZGADO NUMERO 5

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción núm. 5, de Madrid, se cancelan y dejan sin efecto las anteriores que se hubieren podido publicar, por las que se llamaba al procesado en sumario seguido ante este Juzgado con el número 318, de 1943, por estafa, Ignacio Carpio Pardo, natural de Chapinería, nacido el 19 de febrero de 1914, hijo de Juan y Patricia, casado, pintor.

(B.—1)

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción núm. 5, de Madrid, se cancelan y dejan sin efecto las anteriores que se hubieren podido publicar, por las que se llamaba al procesado en el sumario 404, de 1950, seguido ante este mismo Juzgado por apropiación indebida, Daniel Muñoz Fernández, natural de Getafe, hijo de Evaristo y Mariana, naci-

do el 13 de octubre de 1922, casado, pu-

lidor.

(B.—129)

JUZGADO NUMERO 6

Arróniz Basterra (Eduardo), sacerdote, y del que se desconocen otras circunstancias personales, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 6, de Madrid, a constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario que se instruye bajo el núm. 334, de 1951, sobre estafa.

(B.—55)

Bryans (James), de cincuenta y ocho años, soltero, autor, súbdito inglés, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 6, de Madrid, a constituirse en prisión, decretada en el sumario 508, de 1951, sobre estafa.

(B.—51)

JUZGADO NUMERO 7

Vozmediano Herrera (Manuel), mayor de edad, que dijo vivir en la plaza del Capitán Cortés, núms. 2 y 3 (portería), y cuyo paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario núm. 520, de 1951, por delito de apropiación indebida.

(B.—48)

Sánchez Millán (Julia), de treinta y siete años, casada, sus labores, hija de Valeriano y de Sofia, natural de Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real), que vivió en el pasaje Montesa, núm. 6, bajo, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá en el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión dictado en el sumario núm. 24, de 1951, por aborto.

(B.—27)

Ovin Corte (Manuel), de sesenta años, casado, abogado, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Sevilla y vecino de Madrid, que tuvo su domicilio en la calle del Buen Suceso, núm. 12, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de Madrid, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado en el ramo separado correspondiente del sumario núm. 182, de 1951, por estafa.

(B.—45)

Madrid González (Juan), de veintinueve años, natural de Ubeda (Jaén), hijo de Juan y de N., que tuvo su domicilio en la calle de San Vicente, 4, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de Madrid, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en el sumario seguido con el núm. 376, de 1951, por estafa.

(B.—126)

JUZGADO NUMERO 8

Moreno de Aizpurúa (José Antonio), cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado en causa 172, de 1951, por apropiación indebida, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. 8, Secretaría de don José Torres Santos, al objeto de notificarle el auto que le declara procesado y decreta su prisión, y llevar ésta a efecto.

(B.—54)

JUZGADO NUMERO 11

Hernández López (Natalia), natural de Haro (Logroño), estado soltera, profesión sus labores, de dieciocho años, hija de Francisco y de María, sin domicilio, procesada por hurto en causa número 75, de 1950, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 11, Secretaría de don Luis Moliner, para notificarla auto de prisión dictado por la Superioridad y llevarla a efecto.

(B.—65)

Sáenz Ortega (Rafael), natural de Madrid, de estado soltero, profesión albañil, de veinticuatro años, hijo de Agustín y de Adela, domiciliado últimamente en la calle de Cadalso, núm. 1, semisótano, procesado por robo en causa núm. 50, de 1943, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 11, Secretaría de don Calixto González García, para notificarle auto de prisión dictado por la Superioridad y llevar la misma a efecto.

(B.—67)

Pérez Redondo (Pantaleón), natural de Madrid, estado casado, profesión profesor mercantil, de cuarenta años, hijo de Pedro y de Juana, domiciliado últimamente en la calle de Trafalgar, número 32, piso quinto, procesado por apropiación indebida en causa núm. 366, de 1949, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 11, Secretaría de don Luis Moliner, para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad y llevarla a efecto.

(B.—66)

JUZGADO NUMERO 12

Olivares Ruiz (María), de diecinueve años de edad, natural de Villar de la Encina (Cuenca), hija de Máximo y de Epifania, soltera, sirvienta, con domicilio en la Cava de San Miguel, núm. 6, procesada por delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 12, de los de esta capital, a fin de serla notificado el auto de prisión dictado por la Superioridad en el sumario instruido con el núm. 514, de 1949, por hurto.

(B.—7.751)

Escudero Barrús (Juan), de dieciocho años de edad, hijo de Juan José y de María, natural de Madrid, de estado soltero, con domicilio en la calle de Antonio Vicent, núm. 47, piso bajo, de profesión vendedor, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 12, de esta capital, a fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por la Superioridad en el sumario instruido con el núm. 168, de 1950, por estafa.

(B.—7.750)

JUZGADO NUMERO 14

Sean o Maolchatihá, natural de Irlanda, de estado soltero, profesión Ingeniero, de veinticuatro años, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en el Hotel Rex, procesado por lesiones en causa núm. 388, de 1950, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—118)

Montero Pedraza (Manuel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, hijo de Agustín y de María, domiciliado últimamente en la calle de Clemente Fernández, número 16 (hotel), procesado por hurtos en causa núm. 215, de 1942, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—38)

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de fecha 31 de julio de 1946, por la que se llamaba al procesado Juan López de Lara, natural de Sevilla, que vivió en la calle de los Artistas, núm. 5, y Valencia, número 8, como consecuencia del sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 14, con el núm. 191, de 1941. (B.—42)

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de fecha 15 de septiembre de 1950, por la que se llamaba a la procesada María Fernández Muñoz, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado viuda, sus labores, hija de Manuel y de María, y que vivió en la calle del Oso, núm. 12, como consecuencia del sumario seguido en el Juzgado de instrucción núm. 14, con el número 154, de 1945, por falsedad. (B.—5.758)

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria, de fecha 11 de mayo último, por la que se llamaba al procesado Manuel Celorio Ardura, de treinta y tres años de edad, hijo de Francisco y de María, por consecuencia del sumario seguido contra el mismo en el Juzgado de instrucción número 14, de esta capital, por robo, con el núm. 441, de 1948. (B.—7.757)

Juan Pérez Redondo, domiciliado últimamente en la calle de Alcalá, número 178, procesado por falsedad y estafa en causa núm. 33, del año 1948, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado. (B.—7.756)

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de fecha 12 de mayo de 1948, por la que se llamaba al procesado Domingo González Beito, natural de Carnota (La Coruña), de veintisiete años de edad, y que vivió en la calle de Federico Rubio, número 113, piso primero A, interior, en concepto de huésped, como consecuencia del sumario seguido en el Juzgado de instrucción núm. 14, con el núm. 24, de 1948. (B.—7.755)

Granados Fernández (Manuel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de veinticinco años, hijo de Manuel y de Sagrario, domiciliado últimamente en la calle de Antonio González Porras, núm. 25 (Puente de Toledo), procesado por hurto en causa número 503, de 1948, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado. (B.—7.797)

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de fecha 13 de agosto de 1948, por la que se llamaba al procesado Amadeo Aldeano Montemolín, natural de Tetuán de las Victorias, casado, jornalero, hijo de Cirilo y de Hipólita, domiciliado últimamente en la carretera de El Pardo, número 46, bajo, por el delito de hurto, en el sumario 34, de 1945, ante este Juzgado de instrucción núm. 14. (B.—7.753)

Abad Fernández (Francisca), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en la calle de Tintoreros, núm. 3, principal, procesada por aborto provocado en causa núm. 88, de 1951, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 14, Secretaría de don Manuel Co-

mellas Salmerón, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como presa comunicada. (B.—7.769)

Vega Fernández (Benigno), de treinta y cinco años, de estado soltero, profesión tapicero, hijo de Manuel y de Ramona, domiciliado últimamente en la calle de Santiago Sedeño, núm. 6 (Ventas), procesado por robo en causa número 348, de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado. (B.—7.768)

Montes López (Francisco), natural de Doña Mencía (Córdoba), de estado casado, profesión listero, de veintisiete años, hijo de José y de Encarnación, domiciliado últimamente en Caballero de Gracia, núm. 8, procesado por hurto en causa núm. 168, de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado. (B.—7.766)

JUZGADO NUMERO 15

Rodríguez Parterroyo (Ramón), natural de Ragama, de estado soltero, profesión jornalero, de cincuenta años, hijo de Domitilo y de Concepción, domiciliado últimamente en el paseo de Extremadura, núm. 14, segundo A, procesado por hurto en causa núm. 35, de 1949, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del número 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa. (B.—7.798)

JUZGADO NUMERO 16

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del número 16, de esta capital, en méritos del sumario 408, de 1949, por falsificación y estafa, se ha acordado dejar sin efecto por medio de la presente la requisitoria que se publicó anteriormente, en cuanto se refiere a la procesada Gloria Clavería Bautista, por haber sido ésta detenida e ingresada en prisión a resultados del indicado sumario. (B.—7.731)

Peña Conejo (Agustín de la), de treinta y tres años de edad, casado, mozo de descarga, natural de Mora (Toledo), hijo de Fructuoso y de María Cruz, que ha tenido su último domicilio en la avenida de Menéndez Pelayo, número 20, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de serle notificado el auto de prisión dictado en el sumario 68, de 1948, por hurto, y llevarse a efecto su prisión. (B.—7.800)

Martínez Oliveira (Alejandro), de cuarenta años, viudo, natural de Oporto (Portugal), zapatero, hijo de Joaquín y Lauretina, que ha tenido su domicilio en la calle de Atocha, núm. 117 (Pensión), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, con el fin de serle notificado el auto de prisión dictado en el sumario 372, de 1945, por robo, y llevarse a efecto la misma. (B.—7.530)

En virtud de providencia dictada en 7 de diciembre por el señor Juez de instrucción del núm. 16, se ha acordado dejar

sin efecto, por medio de la presente, la requisitoria que anteriormente se publicó llamando al procesado Joaquín Aldruffe Foraste, por haber sido éste detenido e ingresado en prisión, en méritos del sumario núm. 323, de 1951, por estafa. (B.—7.486)

Lamarca Pagés (Juan José), de treinta y dos años, soltero, estudiante, natural de Barcelona, hijo de José y Carmen, que tuvo su último domicilio en Barcelona, calle del Pintor Fortuny, 16, principal, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, con el fin de serle notificado el auto de prisión dictado por la Superioridad en el sumario núm. 83, de 1943, por hurto y uso de nombre supuesto, y llevarse a efecto su prisión. (B.—7.431)

En virtud de providencia dictada en 6 de diciembre por el señor Juez de instrucción del núm. 16, de esta capital, en méritos del sumario núm. 183, de 1941, por robo, se ha acordado dejar sin efecto las requisitorias que se publicaron anteriormente llamando al procesado Angel Fernández Bellón, por haber sido éste detenido e ingresado en prisión, a resultados del sumario indicado. (B.—7.430)

Pérez Agudelo (Antonio), conocido por Antonio Pérez Agudillo, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Madrid, hijo de Dionisio y de Angeles, que ha tenido su último domicilio en la calle de Hermosilla, núm. 17, piso cuarto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de serle notificado el auto de prisión dictado en el sumario 80, de 1942, por robo, y llevarse a efecto la misma. (B.—7.429)

JUZGADO NUMERO 19

Guitart Bros (Juan María), de treinta y tres años, de profesión militar, natural y vecino de Sabadell, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 19, de esta capital, calle el General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 229, de 1939, que se instruye contra el mismo sobre robo, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias. (B.—7.749)

González López (Julio), de treinta y un años, de estado soltero, estudiante, natural y vecino de Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 19, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 104, de 1946, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. (B.—7.592)

Redondo Sánchez (Gregoria Elena), de veintitrés años, de estado soltera, de profesión sirvienta, natural de Valdenuches (Guadalajara), domiciliada últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 19, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 126, de 1946, que se instruye contra la misma sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarla por requisitorias como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. (B.—7.498)

JUZGADO NUMERO 20

José Antonio Cepeda Viejo, de treinta y ocho años, de profesión dependiente, natural de Santa María de Brueñes, hijo de Rosendo y de Mercedes, domiciliado últimamente en San Andrés, 7, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 38, de 1949, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias. (B.—7.785)

Diez Cara (Amelia), cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 237, de 1941, que se instruye contra la misma sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarla por requisitorias. (B.—7.784)

JUZGADO NUMERO 21

Cortés Galiano (Luciano), de veinte años, de estado soltero, de profesión pescadero, natural de Cáceres, hijo de Luciano y de Carmen, domiciliado últimamente en Cáceres, calle Valdés, número 2, bajo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 126, de 1950, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. (B.—7.412)

TARRASA

José Rayo Bardo, de veinticinco años, hijo de Manuel y de María, de estado soltero, de profesión escribiente, natural de Madrid, domiciliado en Barcelona, donde dijo vivir en la calle de San Pablo, núm. 74, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario núm. 170, de 1948, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarrasa, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el citado sumario. (G. C.—6.052) (B.—7.760)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de haber sido habido e ingresado en prisión el procesado Angel Gómez Vidal, se cancela y deja sin efecto la requisitoria que llamando al mismo fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 31 de mayo del año 1951, con el núm. 2.629. (G. C.—6.075) (B.—7.801)

Francisco Ortuño Sánchez, hijo de Ramón y de María, natural de Linares, vecino de Madrid, de estado soltero, profesión portlandista, de veintiséis años, con domicilio últimamente en Madrid, calle de Blasco de Garay, en las cuevas de los desmontes, ignorándose su actual domicilio o paradero, procesado por robo en el sumario 215, de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, a ser reducido a prisión. (G. C.—6.076) (B.—7.802)

Juan Guirado Cobos, hijo de Juan y de Leonor, natural de Almería, vecino de Madrid, de estado soltero, profesión albañil, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Tres Peces, núm. 21, ignorándose su actual domicilio o paradero, procesado por hurto en el sumario núm. 155, de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de San Lorenzo del

Escorial, a fin de constituirse en prisión, a disposición de la Superioridad.
(G. C.—71) (B.—79)

BUJALANCE

Don José Joaquín Sotomayor Castro, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario núm. 37, de 1945, por robo, Santiago Fajardo Casado, que tuvo su último domicilio en Madrid, calle de Julián Marín, 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia Provincial de Córdoba, a fin de constituirse en prisión por expresada causa.

(G. C.—73) (B.—105)

CHINCHÓN

Bermúdez Grima (Antonio), de cuarenta y tres años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Carmen, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle del Nuncio, núm. 9, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ingresar en la Cárcel, en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el núm. 36, de 1946.

(G. C.—6.121) (B.—22)

López Perosanz (Francisco), de treinta y ocho años de edad, casado, chararero, hijo de Eugenio e Iluminada, natural de Valverde de Júcar (Cuenca), domiciliado últimamente en Villarejo de Salvanes, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ingresar en la Cárcel, en causa por robo, instruida por dicho Juzgado con el núm. 107, de 1951.

(G. C.—6.120) (B.—23)

VIGO

López Martín (Gregorio), natural de Madrid, de estado casado, profesión redactor comercial, de treinta y seis años, hijo de Vicente y de María, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Gumerindo, procesado por estafa en sumario número 384, de 1951, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2, de Vigo, para notificarse auto de procesamiento y prisión.

(G. C.—6.097) (B.—7.817)

CADIZ

Ramírez Bravo (Francisco), cuyas circunstancias se ignoran, que fué tripulante del «Cabo Buena Esperanza», del que desembarcó en Barcelona el 24 de julio último, y tiene familia en Madrid y Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. 1, de Cádiz, calle San Francisco, núm. 9, para notificarse auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en la causa que se le sigue por apropiación indebida, con el núm. 423, de 1951.

(B.—26)

GRANADA

Antonio María Malo León, de cincuenta y un años, hijo de Antonio y de África, profesión empleado, natural de Baeza, vecino de Jaén, domiciliado últimamente en Granada, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, procesado en causa núm. 34, de 1945, por delito de estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 2, de Granada, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, a constituirse en prisión.

(B.—30 - E.—21)

CARINENA

Sancho Nicolau (Vicente), hijo de Manuel y de Carmen, de veintiséis años de edad, soltero, de profesión ebanista, natural de Zaragoza, y vecino de Madrid, y Mendoza Fuerte (Eusebio), de diecisiete años de edad, soltero, hijo de José y de Modesta, natural y vecino de Zaragoza, los cuales se fugaron del Depósito Municipal de Calamocha, procesados en causa seguida por delito de robo con el número 50, de 1951, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de ser constituidos en prisión.

(G. C.—8) (B.—58)

JUZGADOS MUNICIPALES
Notificaciones de sentencia

JUZGADO NUMERO 4

En el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue bajo el núm. 561, del año actual, por estafa, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—Juzgado municipal número 4.—Juez, señor don Pablo Villanueva Santamaría.—En la villa de Madrid, el día 29 del mes de diciembre de 1951. El Juzgado municipal núm. 4, compuesto por el Juez que al margen se expresa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Adela Martínez Espada y García Verdugo, Manuela Santos Martínez y Mariana López Ruiz; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Adela Martínez Espada y García Verdugo y Manuela Santos Martínez, como autoras de la falta penada por el número tercero del artículo 587 del Código Penal común, a las penas de diez días de arresto menor a cada una y al pago de las costas de este juicio por terceras partes; y debo absolver y absuelvo a Mariana López Ruiz, declarando de oficio la tercera parte de las costas.—Una vez firme esta sentencia, anótense las condenas en los Registros Civiles correspondientes y en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Villanueva Santamaría (rubricado).

Publicación.—Celebrando audiencia pública el Juzgado municipal núm. 4, fué leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez don Pablo Villanueva Santamaría.—Madrid, 29 de diciembre de 1951.—Ante mí, Miguel S. González Calderón (rubricado).

Contra esta sentencia se interpuso por Adela Martínez-Espada y García Verdugo y Manuela Santos Martínez recurso de apelación, que les fué admitido en ambos efectos, y, en virtud del mismo, por la presente se cita y emplaza a Mariana López Ruiz, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el improrrogable término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de este número, si viere convenirle, a hacer uso de su derecho, sirviéndole la presente de notificación, citación y emplazamiento en forma, para lo cual y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid, a 29 de diciembre de 1951.—El Secretario, Miguel S. González Calderón.

(G. C.—117) (B.—177)

JUZGADO NUMERO 15

En el expediente de juicio verbal de faltas núm. 472, de 1951, seguido en este Juzgado contra Enrique Ocaña Sánchez y otro, por daños, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 21 de diciembre de 1951.—El Juzgado municipal número 15, de esta capital, Ribera de Curtidores, núm. 2, constituido por don Juan Alberti de la Torre, Juez municipal propietario, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por daños, contra Enrique Ocaña Sánchez y otro,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados Enrique Ocaña Sánchez y Enrique Ocaña Manso, declarando de oficio las costas del juicio.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Alberti.

Publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación al denunciante Ramón Franqueira Gómez, domiciliado en Carabanchel Bajo, se expide la presente en Madrid, a 27 de diciembre de 1951.

(B.—7.828)

En el expediente de juicio verbal de faltas núm. 557, seguido en este Juzgado contra Gloria Alvarez Blanco y Nicolasa Arroyo Jiménez, por lesiones, se

ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 21 de diciembre de 1951.—El Juzgado municipal número 15, de esta capital, Ribera de Curtidores, núm. 2, constituido por don Juan Alberti de la Torre, Juez municipal propietario, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por la Fuerza pública, contra Gloria Alvarez Blanco y Nicolasa Arroyo Jiménez,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada rebelde Gloria Alvarez Blanco a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas todas del presente juicio; y debo absolver y absuelvo a la otra denunciada, Nicolasa Arroyo Jiménez, libremente, por concurrir claramente demostrada la eximente de legítima defensa.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Alberti (rubricado).

Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la condenada rebelde Gloria Alvarez Blanco, domiciliada en Madrid y desconociéndose su paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de diciembre de 1951.

(B.—7.833)

En el expediente de juicio verbal de faltas núm. 615, de 1951, seguido en este Juzgado contra María Consuegra Sánchez, por malos tratos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 21 de diciembre de 1951.—El Juzgado municipal número 15, de esta capital, Ribera de Curtidores, núm. 2, constituido por don Juan Alberti de la Torre, Juez municipal propietario, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por malos tratos, contra María Consuegra Sánchez,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a la denunciada rebelde María Consuegra, declarando de oficio las costas del juicio.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Alberti.

Publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación a dicha denunciada, cuyo domicilio es desconocido, se expide la presente en Madrid, a 26 de diciembre de 1951.

(B.—7.832)

COLMENAR VIEJO

En el juicio verbal de faltas número 57, de 1951, tramitado contra José Vallas González, sobre infracción de la ley de Caza, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, a 11 de diciembre de 1951.—El señor don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez comarcal de la misma, habiendo visto, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, el presente juicio verbal de faltas, seguido en virtud de denuncia del señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Tres Cantos, contra José Vallas González, de cincuenta y cinco años de edad, de estado civil casado, de profesión albañil, natural de Madrid, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, sobre infracción de la vigente ley de Caza; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Vallas González, en concepto de autor, a la multa de 28 pesetas, a razón de dos pesetas por cada uno de los catorce pájaros que le fueron recogidos, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal subsidiario correspondiente, y al pago de las costas del juicio, con pérdida de la caza y balistas igualmente aprehendidas por la Guardia Civil, que serán destruidas.—Y para su notificación en forma a la parte denunciada, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la oportuna cédula.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan A. Lorente (rubricado).

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su notificación en forma al denunciado José Vallas González, mediante inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Ma-

drid, la expido en Colmenar Viejo, a 12 de diciembre de 1951.

(G. C.—116) (B.—176)

LEGANES

En el expediente juicio verbal de faltas que bajo el núm. 42, de 1951, se sigue en este Juzgado comarcal de Leganés, por lesiones a Juan Antonio Ruiz Gómez, de once años de edad, hijo de Juan y de María, contra José Antonio Searle Fernández de la Canela, se ha dictado la sentencia, con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente, con todos los pronunciamientos favorables, al denunciado José Antonio Searle Fernández de la Canela de la falta de lesiones que se le imputaba, declarándose las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al lesionado en la persona de su representante legal y por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocerse su actual domicilio, y a las demás partes en la forma legal acostumbrada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Gómez-Centurión.

Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al lesionado Juan Antonio Ruiz Gómez, en la persona de su representante legal, se expide la presente en Leganés, a 7 de diciembre de 1951.

(G. C.—5.859) (B.—7.538)

ILLESCAS

En expediente de juicio de faltas número 46, de 1951, que se tramita en este Juzgado sobre embriaguez y escándalo, en virtud de denuncia de Vicenté Herrero Morán, contra Constantino Romero Mauville y otros, se ha dictado providencia por el señor Juez declarando firme la sentencia dictada en el mismo y mandado proceder a la ejecución, a cuyo efecto se notifica a Constantino Romero Mauville, el cual tuvo su último domicilio en Madrid, calle de Manuel Aleixandre, número 12, hoy en ignorado paradero, la tasación de costas siguiente, por término de tres días:

Tasación de costas: Derechos del Juzgado en sustanciación del juicio y ejecución de sentencia, 47,05 pesetas; multa, 60; reintegro, gastos y pólizas, 40. Total, 147,05 pesetas.

Para que sirva de notificación a dicho individuo, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente en Illescas, a 14 de diciembre de 1951.

(G. C.—5.910) (B.—7.608)

TOLEDO

Don Enrique Serrano Valero de la Cuesta, Juez municipal sustituto con destino en este Juzgado municipal de Toledo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo y en el juicio de faltas núm. 153, de 1951, por estafa, contra José Enrique González Mejías, de treinta y un años de edad, de estado ignorado, hijo de José Enrique y Antonia, natural de Algeciras y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle del Peral, núm. 35, accidentalmente en Madrid, calle de San Marcos, núm. 8, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre del corriente año, en la cual se ha condenado a dicho denunciado, como autor de una falta de estafa, a la pena de diez días de arresto menor, indemnización a la R. E. N. F. E. en la suma de 25 pesetas 70 céntimos y pago de las costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación al denunciado, que se encuentra en ignorado paradero, se publica el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en el de Madrid y Sevilla.

Dado en Toledo, a 3 de diciembre de 1951.

(G. C.—5.911) (B.—7.607)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 40

TELEFONO 25 32 02